

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2000-00361

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 05 de mayo DE 2023.

En atención a que el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 0168 del 06 de marzo de 2023, se le requiere para que, en el término de 5 días, proceda de conformidad, so pena de las sanciones legales que haya lugar. Oficiéase remitiendo copia de la aludida misiva.

**NOTIFIQUESE (1)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad20d3c8c66a5d7a87c571a327612d98241c7d6aaddc877124a2c564e948791**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2006-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 05 de mayo DE 2023.

Para continuar el trámite de este asunto, este Despacho, procede a nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, a los Drs. **MELBA LUCIA SANTIAGO BONILLA, MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL y JULIO CESAR CHAPARRO RODRIGUEZ**; a quienes se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el cargo.

Advirtiéndoles que si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación, ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2° y 507 del C.G.P.). En el evento de aceptar el cargo, desde ya se autoriza al auxiliar de la justicia para efectuar el correspondiente trabajo de partición, en el término no mayor de veinte días, contados a partir de aquel en que solicite a la secretaría del juzgado la remisión de copia del expediente.

**NOTIFIQUESE (1)**

DMN

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2337c6f683237390bdfdd8d7774c9aa2d402ecb1a42ed7679b55d4dfdae1db86**

Documento generado en 04/05/2023 11:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2009-01168

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 05 de mayo DE 2023.

En atención al informe rendido por la señora Asistente Social del juzgado, se ordena Oficiar al Banco Agrario para que realice las verificaciones pertinentes y permita generar las órdenes de pago pendientes para el proceso de la referencia. Anéxese el informe en mención.

**NOTIFIQUESE (1)**

DMN

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbc4678cf301858edc34d601d516f45d4b1a4c430dfc8dc5ba3e1a06db0c**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2011-01072.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la manifestación elevada por la DEFENSORA DE FAMILIA (archivo N° 012), teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes ante el I.C.B.F. (archivo 007 pág. 5 a 9), se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso y remítanse por el medio más expedito.

Dada la solicitud elevada por la DEFENSORA DE FAMILIA, se ordena remitir al pagador del demandado, CASUR y CAJA HONOR, copia del acuerdo celebrado entre las partes para los efectos pertinentes.

Notifique esta decisión a la DEFENSORA DE FAMILIA, a través del medio más expedito.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ae2b5a4ea2c0b12d1a5cf73f153f5b60b80640dc1cb733ecef5d1658251be**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. INT. 2016-00184

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

Previo a resolver sobre el escrito de demanda allegado, por el abogado JULIO CÉSAR CHAPARRO RODRÍGUEZ aclárese lo pretendido, pues aunque intenta promover un "PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS", esta autoridad mediante decisión del 24 de marzo de 2023, ordenó la "REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN" proferida respecto de la señora MARIELA ZAMORA DE PANESSO, el pasado 11 de abril de 2018, cuyo propósito, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es "determinar si requieren la adjudicación judicial de apoyos"

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3372489a6119cc58dc4c8b6b7d04e2e6ae2cadd8e102f55fbd20e82b26adae06**

Documento generado en 04/05/2023 12:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. INT. 2016-00184

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

Una vez aclarado lo dispuesto en auto de la fecha, proferido en la carpeta denominada "Demanda", se impartirá la gestión del caso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8d0f363737740c505b1d2c80443037b61d64f9ae1d4dcd15d1dbb7e0bab7c**

Documento generado en 04/05/2023 12:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SEP CUER. 2017-01037

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 05 de mayo DE 2023.

El escrito obrante a folio 143, se pone en conocimiento de la parte accionante, por el término de 5 días, para que eleve las manifestaciones que a bien tenga.

Finalmente, se le pone de presente al demandado que este Despacho no está adelantando ningún "incidente procesal" y que la notificación del auto del 19 de abril, se realizó por estado, en atención a que las partes se encuentran legalmente vinculadas al trámite.

**NOTIFIQUESE (1)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d793a27cfe4673dc858b8cb1aefdbec1c84171a2284aaa7e9c36b5aea7faaba3**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2017-01267

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, en virtud de la cual informa que se *"...puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión..."* (archivo N° 69).

2.- Como quiera que se encuentra cumplido lo señalado en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 30 de enero de 2020 (archivo N° 01, páginas 507 y 508) y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 507 del C.G.P., el juzgado DECRETA LA PARTICIÓN de los bienes que fueron inventariados en este proceso.

Se previene a las partes, para que de común acuerdo designen partidador, so pena de que el juzgado lo haga de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se les concede el término de 3 días.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7144f7f280c1e8a28f29dc132b7d0d26934f66f9d1590058ef9d675f6be697a2**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: INTER (REVISIÓN) 2018-00484

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 6 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la manifestación y anexos presentados por el abogado HUGO RODRÍGUEZ GARCIA (archivo 30), relativa a que *"...La persona designada inicialmente por su despacho en calidad curadora, falleció..."*, por lo tanto, dentro del trámite de la ejecución de la sentencia, el Juzgado 1° de familia de Ejecución mediante providencia proferida el 30 de marzo de 2022, resolvió *"DESIGNAR a la señora ROSALÍA TORRES DE LUQUE como guardadora dativa principal de los señores LUIS ALFREDO y MIGUEL ÁNGEL PEÑA SILVA..."* y designó *"...al señor HÉCTOR RENE LUQUE TORRES como guardado dativo suplente..."*.

Así las cosas, previo a disponer sobre el escrito y poder presentado (archivo 30), se requiere al profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días acredite a este Juzgado la inscripción del fallo en los registros civiles respectivos de los titulares del acto jurídico. Así mismo, aporte el registro civil de defunción enunciado de la curadora que falleció, ya que no se adjuntó a la misiva. Secretaria comuníquesele por el medio más expedito.


2.- Se requiere a la PERSONERIA DE BOGOTÁ para que en el término de cinco (5) días, informen el trámite dado al oficio No.0236 del 24 de marzo de 2023, remitido a esa entidad a través de correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, cuya copia se acompaña. Secretaria oficie de conformidad y remítase por el medio más expedito.


Notifíquese lo aquí decidido, por el medio más expedito, al Ministerio Público adscrito al juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct



**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287c296e01c9681b9f7d28469d0c02487e0a289d5ee760ad704780ae824039a8**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. INT. 2018-00855

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo N° 008), por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas en este proceso, así como al MINISTERIO PÚBLICO.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776c16a123f04343a4adae08707380c292c76b143576be5b0ca6adfc12841a75**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2019-00102

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

En atención al informe que antecede, se requiere nuevamente a los demandantes y a su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien frente a lo ordenado por auto del 9 de marzo de 2023 (archivo 63), dado que la señora YISELA LOSADA GONZALEZ, es demandada en el presente proceso.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd28278f88fcd41f10b2bfe34319ea57b22669023e3d8b32667864893ec87819**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2019-00737

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 63).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 3:45 p.m. del 6 de junio de 2023.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90572e99f3ae9856147f0e120b2552cd9675a91a7e0b77e18ffe852cd99f113**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2019-01060.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

No se revoca el auto de fecha 2 de agosto de 2022 (archivo N° 74), por cuanto no se evidencia que el documento privado arrimado al proceso haya sido elevado a escritura pública que perfeccione el acuerdo celebrado entre las partes, por lo que el auto objeto de inconformidad, fue dictado en legal forma.

Y es que a pesar que las partes argumentan que la solicitud va encaminada al "mutuo acuerdo" celebrado entre las partes, y lo que solicitan "es su aprobación", se advierte que el proceso jurisdiccional de liquidación permite distinguir 3 fases procesales, como son **i)** reconocimiento de interesados; **ii)** elaboración de inventario, activos y pasivos y; **iii)** la partición, por lo que el trámite se encuentra sujeto a los presupuestos establecidos en el artículo 523 del C.G.P., y no es al arbitrio de las partes, saltar las etapas procesales que se encuentran legalmente previstas en esta clase de asuntos; máxime, si no se acredita en debida forma los requisitos que den lugar a finiquitar el proceso, teniendo en cuenta que los trámites liquidatorios terminan a través de sentencia judicial o por escritura pública debidamente aportada al proceso.

Además, cabe señalar, que los interesados contaron con la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 507 del C.G.P. para que manifestaran la intención de elaborar la partición por sí mismos, o por conducto de sus apoderados judiciales, situación que en el presente caso, no ocurrió, lo que dio lugar a la designación de partidor por parte del Juzgado; luego, si la intención de aquellos es que el acuerdo aportado sobre el cual plasmaron la partición, sea tenido en cuenta en este asunto, las modificaciones incorporadas en el mismo, podrán ser corregidas a través del partidor designado en el proceso, quien se sujetará a las reglas del artículo 508 del C.G.P., razón por la cual, se le requerirá para tales efectos.

De otra parte, frente a los honorarios fijados al partidor, no se exime dicho monto; por un lado, el partidor ha desarrollado su labor en debida forma en este trámite; aunado, que el monto estimado se encuentra ajustado a las tarifas fijadas para la

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

remuneración de los partidores establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 2 de agosto de 2022 (archivo N° 74), por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se niega la concesión del recurso de apelación, por adolecer de alzada la providencia objeto de cuestionamiento.

**TERCERO: REQUERIR** al partidador designado, para que en el término de cinco (5) días, corrija el trabajo de partición, teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes (archivo 69), y al tenor de las reglas previstas en el artículo 508 del C.G.P. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito compartiendo el enlace del expediente para su consulta.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7276098cb177ca0d93fd5f1865e729562b5f912b0986cc7908b6f74f9cf8b6e2**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA15-10448  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2020-00423

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los demás intervinientes el escrito presentado por la apoderada del heredero ANDRÉS RICARDO RUEDA CAMPOS quien manifiesta que *"...el Bono Pensional el cual pretende reclamar, no hace parte de la masa Herencial, en el entendido que ya fue reconocido y pagado al beneficiario que cumplió los postulados de las normas antes descritas y los requisitos exigidos por pre mencionado Fondo de Pensiones"*. (archivo N° 42).

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfabf9630fffed1bae47d74ca44e4105a5b68d3958e5adca44116d868976167**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2020-00423.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

1.- Con el fin de continuar el trámite del presente asunto, se requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días acrediten las gestiones realizadas ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con ocasión al requerimiento efectuado por dicha entidad en comunicación que data del 23 de marzo de 2021 (archivo 33).

2.- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral *TERCERO* del auto de fecha 20 de octubre de 2020 (archivo 15), respecto del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecf8b28dbc2e8f2e1e27d67f2ccdad8c34d2e9c30f69acb9435723a4978d31**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00301.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 27 de marzo de 2023, respecto de los testimonios solicitados y de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (archivos 28 y 30).

2.- Respecto del escrito elevado por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 31), estese a lo anteriormente mencionado.

3.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda y su contestación.

**INTERROGATORIOS:**

Se decreta el interrogatorio de ambas partes.


**TESTIMONIAL:**


Los testimonios de los señores JOSÉ ÁNGEL FONSECA GÓMEZ, MARÍA GLADYS GÓMEZ FRESNO y BLANCA LEONOR FULA MONTENEGRO solicitados por la parte demandante.

Los testimonios de los señores NELCY CENDALES, EDILSA YANETH FLÓREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ORLANDO ZAPATA CHAPARRO, JUAN ANDERSON COBA FULA solicitados por la parte demandada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f7760471250ba5316699b6fb3e453d1f1564914eefa4ebb635b31f34d8897a**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00326

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., **i)** se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y **ii)** se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a581f724694721e52e8bdbf36b38c61ed17cfaeed6bc0dc8c8ff1d46ca053da0**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2021-00359

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 05 de mayo DE 2023.

vencidos los términos del edicto emplazatorio, sin que la pasiva, procediera a estar a derecho; el Juzgado DISPONE:

Nómbrese como curador ad-litem de la demandada ELISA MARCELA ROMERO OTERO, a la Dra. **OLGA LUCIA FANDIÑO FINO - olufas@hotmail.com**. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

Póngasele de presente al designado que el cargo para el cual fue elegido, es de forzoso cumplimiento y su no aceptación, lo hará acreedor a las sanciones legales que haya a lugar, atendiendo a lo reglado en el numeral 7° del art. 48 ibidem.

No se accede a la solicitud de fijar fecha para audiencia, en atención a que el curador ad litem de la pasiva, no ha sido notificado.

**NOTIFIQUESE (1)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50397b5f61b883e50d1cba7eb30ca5141b36fddf73a345106e83bce13b5c247**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. (RECONVENCIÓN) 2021-00514.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 6 DE MAYO DE 2023.


Establece el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que: *"Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley..."*. Negrilla fuera del texto.

A su turno, el art. 397 del C.G.P, señala: *"...1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales ... 3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado."* Negrilla fuera del texto.

Por otro lado, tenemos que el artículo 413 C.C expresa: *"los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario..."* Negrilla fuera del texto.

Así mismo el artículo 417 del C.C., dispone que, *"...mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria."* Negrilla fuera del texto.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

Se debe indicar que el Concepto jurisprudencial el cual recita que *"el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos."*<sup>1</sup>

En armonía con lo anterior, se advierte que no le asiste razón a la parte demandada en su argumentación, pues aunque afirma que **i)** con la cuota provisional fijada estaría cancelando la totalidad de los gastos de la menor, **ii)** que la demandante labora y debe aportar el otro 50% de los alimentos, **iii)** que la relación de gastos no coincide con la documentación allegada como prueba; las razones de su inconformismo no son de recibo, valga decir, que al momento del proferimiento de la decisión se cuenta con la relación detallada de los gastos de la menor y demás anexos aportados, y que el porcentaje establecido para la cuota provisional por así permitirlo la ley, está acorde a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales que regulan el interés superior de los menores y la protección reforzada de rango constitucional que los afora, por lo que los argumentos del recurrente no tienen la virtud de derruir la providencia que los fijó.

Además, no cabe duda para esta sede judicial que la norma faculta al Juez de instancia, a decretar la medida de alimentos provisionales a favor de los hijos menores de edad, y que dicha obligación tiene raíces legales, pues el decreto de la misma y su porcentaje no obedece a un capricho del Juez, o a un cumplimiento del mismo, ya que de otro lado, analizado el citado recurso, se aprecia que el apoderado del extremo pasivo, realiza manifestaciones en torno a que el demandado contribuye con los gastos de la menor, y pues si bien manifiesta que con la contestación de la demanda aportó soportes de pago para el sostenimiento de la menor, dichas probanzas no han sido controvertidas por el extremo activo; aunado, que no realiza un argumento jurídico específico mediante el cual base su oposición, y que lleve al pleno convencimiento del administrador de justicia que efectivamente la decisión tomada de manera provisoria, atenta en contra de los postulados legales o constitucionales.

Y es que el recurrente, además, sustenta su dicho bajo el hecho de que el demandado debería cancelar únicamente la suma de \$175.000,00, pues con los alimentos provisionales fijados estaría asumiendo la obligación total de la menor; y es que ha de quedar claro que la responsabilidad del suministro de dichos alimentos está en cabeza de los progenitores y que el cumplimiento de la misma no es voluntaria, pues olvida por completo el demandado que la menor necesita del aporte de dichas sumas de dinero para el pago de sus estudios y demás elementos requeridos para su subsistencia, y el monto que refiere como supuesta suma que el demandado debería asumir, no se acompasa con la realidad frente a las necesidades básicas de la alimentaria; pues como se ha mencionado, la fijación de la cuota alimentaria debe responder equitativamente frente a la necesidades de los hijos, como un derecho fundamental derivado del artículo 44 CP, que consagra el interés superior del menor y la garantía de su desarrollo integral y armónico y como sujetos de especial protección constitucional, por tales motivos, el despacho no accederá a la solicitud impetrada.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-156 de 2003  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 28 de marzo de 2022 (archivo N° 18), que fijó alimentos provisionales en favor de la menor de edad MARÍA JOSÉ CHAVARRO ROMERO, atendiendo los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

En firme volver al despacho para continuar el trámite correspondiente.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba29d4e03ea090dc91d3ea5850320a1bedf1e0ba4ca38d1c7b3dfb7e41be35**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2021-00642.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que según en el expediente la alimentaria SARA RUIZ MONTOYA ya cumplió su mayoría de edad, será ella quien deberá elevar la solicitud de coadyuvar el levantamiento de impedimento de salida del país de la demandada, señora PAULA CATALINA MONTOYA HOLGUÍN solicitada en escrito visto en el archivo (32). Comuníquese por el medio mas expedito.

2.- En consideración al escrito elevado por el apoderado judicial de la demandada, Dr. CARLOS ARTURO VELASCO CARDONA (archivo 39), relativa a solicitar "...la Extinción (Terminación) de la Obligación Alimentaria frente a la Señorita SARA RUIZ MONTOYA, ya que en la actualidad se cumple con el requisito de su mayoría de edad (18 años) y no cursa una carrera...", se corre traslado de dicho pedimento a la demandante PAULA CATALINA MONTOYA HOLGUÍN, para que en el término de tres (3) días se pronuncie en lo que legalmente corresponda. Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a8fbc06f4b7056375a6e32a47c91437c88d84f648f7b845747eee5efc14ba7**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE. ALIM. 2021-00742

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 05 de mayo DE 2023.

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se reconoce al Dr. NIXON GUILLERMO CASTIBLANCO PÉREZ, como apoderado sustituto de la parte accionante, en los términos y para los fines del escrito de sustitución.

**NOTIFIQUESE (1)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0d6b11fb93f9129414a4c2c90fb9cd3c8ac0709f045b140f6fe06849ca2148**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2021-00831

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 05 de mayo DE 2023.

Para continuar el trámite de este asunto, este Despacho, procede a nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, a los Drs. **MARIA NANCY JAVELA CANGREJO, ANA VICTORIA BARBOSA REY, BLANCA HELENA ARIAS DE PARRA** a quienes se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el cargo.

RealizarNombramiento

- El Auxiliar MARIA NANCY JAVELA CANGREJO ha sido Reasignado en el cargo seleccionado ✕
- El Auxiliar ANA VICTORIA BARBOSA REY ha sido Reasignado en el cargo seleccionado
- El Auxiliar BLANCA HELENA ARIAS DE PARRA ha sido Reasignado en el cargo seleccionado

### Reasignar Designación y Nombramiento Auxiliar

DATOS DESPACHO		
Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	Despacho	
FAMILIA	JUZGADO 007 FAMILIA DE	

DATOS PROCESO		
Consulta por número de Proceso	Consulta por número de Designación	Búsqueda Avanzada
Número de Proceso (23 dígitos)		
001311000720210083100		

Advirtiéndoles que si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación, ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2° y 507 del C.G.P.). En el evento de aceptar el cargo, desde ya se autoriza al auxiliar de la justicia para efectuar el correspondiente trabajo de partición, en el término no mayor

de veinte días, contados a partir de aquel en que solicite a la secretaría del juzgado la remisión de copia del expediente.

**NOTIFIQUESE (1)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15dc01240803128c682c2cdceea20e06db8e2161870fd42b3a6aafd6f593086**

Documento generado en 04/05/2023 11:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2021-00848

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 05 de mayo DE 2023.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación a la pasiva, como quiera que no fue enviado, previamente al aviso, el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., téngase en cuenta que la documental obrante a folio 23, corresponde a otro proceso distinto al aquí tramitado.

Conforme a lo anterior, se niega la solicitud de anticipada y atendiendo a lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

**NOTIFIQUESE (1)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9564276c33aa936810a7fdc71c5e3bfc749a55ca7939ce850e0729605ca1b8e**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2022-00122

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

1.- En consideración a la aclaración efectuada por la abogada MARÍA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA, respecto de lo requerido en auto anterior (archivos Nos. 47 y 48), esta autoridad se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado el 22 de marzo de 2023 (archivo N° 44).

2.- Previo a resolver sobre la aceptación de los apoderados como partidores (archivo N° 45), se requiere a los interesados para que alleguen escrito en ese sentido o el poder con la respectiva facultad.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab1977fddb21ef5462aad19cdd70a12e693e1d329ce1ca31d8c8bf1c0ffa3e4**

Documento generado en 04/05/2023 12:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


REF: EXON. ALIM. 2022-00205.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 6 DE MAYO DE 2023.

Mediante providencia del 28 de marzo de 2022, con ocasión al acuerdo celebrado entre las partes, esta autoridad dispuso, entre otros, *"CUARTO: DEVOLVER al demandante, señor LUIS ERNESTO RAMIREZ MONTENEGRO, los dineros que hayan sido consignados para el presente proceso con posterioridad al precitado acuerdo: 8 de febrero de 2022."*

Sin embargo, mediante recurso de reposición, el extremo demandante manifestó que repone la providencia, para solicitar *"...la modificación del numeral cuarto de la providencia del 28 de marzo de los corrientes ..."*, pues dicho numeral *"...desconoce ... lo manifestado en el acuerdo suscrito por las partes involucradas en el presente trámite, donde reconocen que los hijos alcanzaron la mayoría de edad y tienen la capacidad laboral para asumir sus obligaciones, (Clausula séptima, numeral 5)"*, por lo tanto, *"...la devolución de los dineros descontados ... debe contemplarse desde el año 2006 y no con posterioridad como quedo plasmado en la providencia..."* (archivo N° 15).

Tras analizar los argumentos expuestos por la apoderada del señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ MONTENEGRO, advierte el despacho que aquellos serán acogidos, pues el acuerdo de voluntades versa sobre la solicitud de **i)** exoneración de la cuota alimentaria fijada al señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ MONTENEGRO, **ii)** declararon que no existen obligaciones alimentarias, pues Jhon Fredy Ramírez Martínez y Michael Stived Ramírez Martínez, poseen edad, salud y medio económicos para su propio sostenimiento, cada uno cumplió la mayoría de edad el 28 de septiembre de 2006 y 14 de mayo de 2002, respectivamente, **iii)** manifestaron que *"no nos debemos alimentos entre sí"*, y por tanto, **iv)** declaran *"Paz y Salvo por todo concepto"*; en consecuencia, no es procedente estimar que la devolución de dineros que reposen a favor del presente asunto, se otorgue con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues si bien es cierto, no se mencionó nada al respecto en el documento, también es que los alimentarios declararon haber cumplido cada uno la mayoría de edad, en mayo de 2002 y septiembre de 2006, además, que el demandado se encuentra a *"paz y salvo por todo concepto"*, y no reclamaron dineros constituidos a la fecha del acuerdo.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 28 de marzo de 2022 (archivo N° 14), únicamente para aclarar la decisión proferida en el numeral *CUARTO*.

**SEGUNDO: ORDENAR** en su lugar, **DEVOLVER** al señor LUIS ERNESTO RAMIREZ MONTENEGRO, los dineros que se encuentren constituidos para el presente proceso a partir del mes de octubre de 2006, por las razones expuestas.

**TERCERO:** En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d7b69bd319bf82e8ea4a619a222fdc87fa11269b9a03edad729744d817286**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00371

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

1.- Se acepta la renuncia presentada por la abogada MARCELA ALEJANDRA HERRÁN PRIETO al poder conferido por el demandante DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES (archivo N° 16).

2.- Se requiere al referido demandante, para que en el término de cinco (5) días proceda a constituir nuevo apoderado judicial y/o eleve las manifestaciones que estime pertinentes.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se **SUSPENDE** la audiencia de conciliación programada para el próximo 10 de mayo de 2023 a la hora de las 2:30 p.m.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059b9824142a4165c654579c574126980e7ed0ebdde968e31fd1b43c6d688643

Documento generado en 04/05/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2022-00387

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la señora CELIA ANGÉLICA VARGAS MENDEZ fue notificada y no emitió pronunciamiento alguno (archivo N° 21).

2.- Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- (archivo N° 20), para que proceda a atender los requerimientos allí señalados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0419f8e77b75baefb7f3c6c472985a33b86d817d4864917907fc4a0bb27d1f**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00425

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 18).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 7 de junio de 2023.**


Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.


Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1455c4d4742f22b88462d176d077f94b2b65f2104d8ed3060f9743db1b96ac3**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

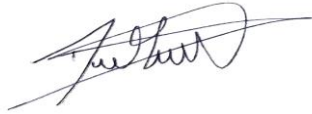
AGM

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

BOGOTÁ D.C 05 de mayo de 2023

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte DEMANDANTE dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

<b>Agencias en Derecho Primera Instancia</b>	<b>\$600.000.00</b>
<b>TOTAL, COSTAS y GASTOS</b>	<b><u>\$600.000.00</u></b>



**DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.,** Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE. ALIM. 2022-00471

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 05 de mayo DE 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

Por secretaria de ser el caso, realícese la conversión de títulos y traslado web del expediente a la oficina de ejecución.

**NOTIFIQUESE (1)**

DMN



**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85078d400e0c96d2a8e5de176f517ce149d06c67c1a9b18bd77b6d3ce6a0a0a**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSP. 2022-00507

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el abogado de amparo de pobreza de la demandada CLAUDIA MARCELA CALVO VELASCO aceptó el cargo (archivo N° 25) y dentro del término dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 27).

2.- Como consecuencia de lo anterior, se REANUDA el trámite del presente asunto.

3.- Se niega la solicitud de pruebas elevada por la parte demandada, pues este es un trámite de naturaleza eminentemente liquidatoria.

Con todo, las controversias que se originen respecto de los bienes objeto de este asunto, se podrán plantear en la oportunidad correspondiente.

4.- Emplácese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C. G. del P., en concordancia con el art. 108 ibidem, a los acreedores de la sociedad patrimonial para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos. En consecuencia, procédase por la secretaria a efectuar el registro del proceso en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ab48b597939be9c1c2e2e698f0923ca04db4b140ecc850412b2b6027cf409d**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONVERSIÓN) 2022-00588

1.- Mediante providencia del 2 de febrero de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 6 de julio de 2022, por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 3 de mayo de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto del señor HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.799.612, residente en la Calle 64 A N° 52-53 Int. 3 Apto 802 Barrio San Miguel de esta ciudad, por el término de 9 días.

**SEGUNDO:** ORDENAR el arresto del señor HERNÁN MEJÍA RAMÍREZ, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**TERCERO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

**QUINTO:** Envíese igualmente oficio a la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, indicando la autoridad

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**


Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c8c799756d38878ce95da9abe02cea0385c3cce910eddfbce661f548c71afd**

Documento generado en 04/05/2023 12:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONVERSIÓN) 2022-00588

1.- Mediante providencia del 2 de febrero de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 6 de julio de 2022, por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, entidad que declaró que la accionada ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL incumplió las medidas de protección impuestas y la multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó a la accionada, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 3 de mayo de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto de la señora ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37520732, residente en la Calle 64 A N° 52-53 Int. 3 Apto 802 Barrio San Miguel de esta ciudad, por el término de 6 días.

**SEGUNDO:** ORDENAR el arresto de la señora ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de la detenida.

**TERCERO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

**QUINTO:** Envíese igualmente oficio a la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, indicando la autoridad

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de la accionada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**


Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f372982741f82d10f20a5472847a1a6bace6cd464a3cea0f727cae884ab888**

Documento generado en 04/05/2023 12:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00691.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

Vista la petición elevada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 598 del C.G.P., se decreta:

1.- El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado JONATYHAN GAONA LEAL en las entidades bancarias mencionadas en el archivo N° 07, salvo que se trate de cuentas de nómina. Se limita la medida a la suma de \$5.700.000,00.- Líbrese los oficios respectivos, en la forma ordenada en el num. 10° del art. 593 del C.G.P.-

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f288a69e1daa48f8e9eb2979d34b0f48d5c3e54959334d7c584b401d829945e**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

BOGOTÁ D.C 05 de mayo de 2023

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte DEMANDANTE dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

<b>Agencias en Derecho Primera Instancia</b>	<b>\$750.000.00</b>
<b>TOTAL, COSTAS y GASTOS</b>	<b><u>\$750.000.00</u></b>



**DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.,** Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE. ALIM. 2022-00835

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 05 de mayo DE 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

Por secretaria de ser el caso, realícese la conversión de títulos y traslado web del expediente a la oficina de ejecución.

De la liquidación de crédito arrimada, córrase el traslado respectivo

**NOTIFIQUESE (1)**

DMN

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6502c051677342560c388edfd3d7072d5e518095a1aae5d4ce46b992b79d2aa4**

Documento generado en 04/05/2023 11:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE ALIM. 2023-00105

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 05 de mayo DE 2023.

En atención a la solicitud elevada a folio 12 y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el mismo es a favor de DANIEL EDUARDO BELTRAN AREVALO quien actúa representado por su progenitora RUTH LEIDY AREVALO TORRES y de la señorita CAMILA ANDREA BELTRAN AREVALO y no como allí se indicó.

Notifíquese este proveído a la pasiva, junto con el mandamiento de pago

**NOTIFIQUESE (1)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894ecc29f53dd0ef89a81a16abdead11a9e8f98f4af73775658beeae72989ea4**

Documento generado en 04/05/2023 11:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2023-00135.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

Obre en autos la manifestación presentada por la DEFENSORA DE FAMILIA (archivo 004), relativa a que da por notificada del auto.

Se requiere nuevamente a la DEFENSORA DE FAMILIA, para que el término de cinco (5) días, se pronuncie y realice las manifestaciones pertinentes respecto de las medidas cautelares requeridas por la parte actora (archivo 001). Secretaria comuníquese por el medio más expedito, compartiendo el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ba67af4c779474e755003e7f3037248e4fc06b16755c757bdc3f0bb9f28ec5**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2023-00200

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 11) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir las pretensiones segunda y tercera, por resultar abiertamente ajenas a la naturaleza de este asunto.

2.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandante y su apoderada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba4683f8f581c390c2911d45b6d22d0763c9c96b79ec233dab3849012032527**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. NAT. y PET. HER. 2023-00221

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **FILIACION NATURAL Y PETICION DE HERENCIA** que por conducto de apoderada judicial presenta la señora ANA ELCY CUBILLOS SOLORZANO en contra de los señores MARÍA LILIA BENAVIDES DE PÉREZ y CLARA BENAVIDES (herederas determinadas del señor LEONIDAS BENAVIDES -Q.E.P.D.- y del señor GILBERTO BENAVIDES CERÓN -Q.E.P.D.-), los herederos indeterminados del señor LEONIDAS BENAVIDES (Q.E.P.D.) y del señor GILBERTO BENAVIDES CERÓN (Q.E.P.D.) y NELIDA CUBILLOS SOLORZANO, MARTHA CUBILLOS SOLORZANO, HILDA CUBILLOS SOLORZANO, MARÍA LILIA CUBILLOS SOLORZANO, LUCILA CUBILLOS SOLORZANO y CARLOS CUBILLOS SOLORZANO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados de los señores LEONIDAS BENAVIDES (Q.E.P.D.) y del señor GILBERTO BENAVIDES CERÓN (Q.E.P.D.). Por secretaría procédase a efectuar el trámite del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en concordancia con el num. 2° del art. 386 del C.G. P., se decreta la práctica del exámen de ADN entre la demandante y los demandados.

Tan pronto los demandados sean notificados del presente auto admisorio, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el precitado exámen de ADN.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RECONÓCESE a la Dra. SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ como apoderada de la demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**


Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d16853bc2aa61c3a6aebeccab4651217b80a23c84139d2e3844582ef665e**

Documento generado en 04/05/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00235

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora MARÍA CONSTANZA MARÍN TARAZONA contra el señor ORLANDO MOLINA RODRÍGUEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2857ebe89e5d197a60811f6874fb914c946decda2fea18b691cc139c7a41a2ab**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00239.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 6 DE MAYO DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 006) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas y demandadas en el proceso, señoras MAGDALENA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE BETANCOURT y NOHORA YANETH BETANCOURT GONZÁLEZ.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ec23c0c1afc3ff4af4e586ae74c15c5a19b619bf217aae93fef3d6a43e07d9**

Documento generado en 04/05/2023 11:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00243.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 6 DE MAYO DE 2023.

Establece el artículo 17 del C.G.P., que *"...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ... 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."* (negrilla fuera del texto).

A su turno, el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. establece que:

*"...En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**"* (negrilla fuera del texto).

Acorde a lo anterior, surge nítido que la competencia en esta clase de procesos, se radica en el lugar del domicilio o residencia del menor de edad involucrado, pues *"...la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas en los que se encuentre vinculado un menor de edad, **está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éstos, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta...**"*<sup>1</sup>. Negrilla fuera del texto

En el *sub-lite* se establece claramente, que los menores de edad VALERIA FRAGOZO OCHOA y LUIS EDUARDO FRAGOZO OCHOA residen en el municipio de Chía, Cundinamarca, tan es así, que el apoderado dirigió el poder al Juez Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, y de esta manera lo reiteró en el escrito de subsanación presentado (archivo 006), por lo que es evidente que este despacho judicial, carece de competencia por factor territorial, razón por la que

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4540-2021 del 30 de septiembre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

deberá ser remitido al competente, vale decir, al Juzgado Civil Municipal (reparto) de CHIA, CUNDINAMARCA.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva por alimentos de los menores de edad VALERIA FRAGOZO OCHOA y LUIS EDUARDO FRAGOZO OCHOA que fuera presentada por la señora YOHANA OCHOA RODRÍGUEZ contra el señor ABRAHAM EDUARDO FRAGOZO PEÑALOZA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR, consecuentemente, las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Chía, Cundinamarca (reparto), previa constancia en el sistema.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el correspondiente abono.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2f07469e9a41977fa4f9ae806a8f50f7d435738bc99a5d7747f5ebb561e1b2**

Documento generado en 04/05/2023 11:52:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2023-00248

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días allegue nuevamente el escrito demandada, pues en el aportado no obran completos los acápites de hechos y pretensiones.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868c81d5137bf0f27e88ce386dddf8c95a82fe01670546dc1e673bab3c2d622**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2023-00252

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 6 DE MAYO DE 2023.

Previo a disponer sobre el trámite del presente asunto, y como quiera que se evidencia que la parte actora no integró el escrito de subsanación a la demanda inicialmente presentada en la forma dispuesta en el inciso final del auto del 19 de abril de 2023 (archivo 005), se le requiere para que en el término de cinco (5) días la allegue en debida forma, ya que las modificaciones expuestas en el escrito de subsanación, deben ser "INTEGRADAS" en "un solo escrito" como si fuera demanda, pues la finalidad de la inadmisión, es que se modifique el escrito de demanda con los requisitos formales.

Lo anterior, a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificarla y continuar el trámite del asunto.

**NOTIFÍQUESE**


Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7a723d7f7328322900b3a26ead92cfceeff48804075ac78e5a8ecdd8c5fc61**

Documento generado en 04/05/2023 11:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00254

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora RUTH JOHANNA POVEDA RAMÍREZ en contra del señor MANUEL ROBERTO IZAQUITA HIGUERA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.


Reconócese al Dr. JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.


Previo a resolver sobre las medidas cautelares, por la parte demandante preséntese ducha petición en escrito separado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM



**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d523edaa32c5513902fce28e1453f0a06b53bfc7265def1fed6bf373c2307559**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: AD. APOY. 2023-00255.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 6 DE MAYO DE 2023.

Previo a disponer sobre el trámite del presente asunto, y como quiera que se evidencia que la parte actora no integró el escrito de subsanación a la demanda inicialmente presentada en la forma dispuesta en el inciso final del auto del 19 de abril de 2023 (archivo 005), se le requiere para que en el término de cinco (5) días la allegue en debida forma, ya que las modificaciones expuestas en el escrito de subsanación, deben ser "INTEGRADAS" en "un solo escrito" como si fuera demanda, pues la finalidad de la inadmisión, es que se modifique el escrito de demanda con los requisitos formales.

Lo anterior, a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificarla y continuar el trámite del asunto.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af08901a8a9873d96b9e38544a016aed34d9f843a06e16ebf599f3cedfe31ea4**

Documento generado en 04/05/2023 11:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00294

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Totalizar las pretensiones objeto de cobro.
- 2.- Excluir las pretensiones vigésima novena, trigésima y trigésima primera, por resultar ajenas a la naturaleza de este asunto.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d9e74291a3add49aeb903be2399eea6113ace471852355d4cbfaf850697dd0

Documento generado en 04/05/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00296

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Totalizar las pretensiones objeto de cobro.
- 2.- Allegar los soportes que justifican el cobro de la pretensión segunda.
- 3.- Ampliar los hechos de la demanda, informando lo relativo al presunto acuerdo celebrado en marzo de 2022
- 4.- Indicar la ciudad donde reciben notificaciones las partes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bf10474eefaef4865ea55a429e70425ff43d70644ee7322b5308a36f244da1**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**